REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA

PRIMERO.- Que el R. Ayuntamiento que preside en el uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 102, inciso a) fracción I e inciso b) fracción II; 173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, 182 fracción XXX, 183, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del Código Municipal, en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 22 de noviembre del año 2000, APROBÓ EL REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL.

SEGUNDO.- Que el R. Ayuntamiento de Torreón, Coah., aprobó el Reglamento de Justicia Municipal en el ejercicio de su competencia y facultades, y en cumplimiento de su obligación de constituir y organizar en este Reglamento, los Juzgados Municipales, conforme a las siguientes normas:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción II, establece: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, que tengan por objeto las Bases Generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias entre dicha Administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

II.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, contiene las siguientes normas:

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Único del Título Sexto de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el Servicio Público;
- II. Las obligaciones en el Servicio Público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el Servicio Público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.

Artículo 59.- El Poder Judicial y los Ayuntamientos de la Entidad en sus respectivas Leyes Orgánicas y el Poder Legislativo en su Reglamento Interior, establecerán los órganos y procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos bajo su Dependencia, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

III.- El Código Municipal del Estado de Coahuila, en el Título Décimo regula la Justicia Municipal y los Recursos Administrativos en estas normas:

Artículo 378.- La impartición de la Justicia Municipal es una función de los Ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social y sancionar las infracciones a los instrumentos públicos del Municipio y amonestar a los infractores en asuntos

civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al Agente del Ministerio Público.

Artículo 379.- La Justicia Municipal será ejercida por los Ayuntamientos a través de Juzgados Municipales, los cuales actuarán como Órganos de Control de la Legalidad en el funcionamiento del Municipio.

Artículo 389.- Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el Recurso de Inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 390.- El Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento, se interpondrá ante el propio Cuerpo Colegiado. En este caso el Secretario del R. Ayuntamiento fungirá como Instructor del Procedimiento de este recurso.

Artículo 391.- Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, el Recurso de Inconformidad se interpondrá ante los Juzgados Municipales.

IV.- El Código Municipal de Coahuila en el Artículo 102 dispone que los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:... Inciso B, fracción II, Constituir y Organizar en el Reglamento correspondiente, los Juzgados Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo de este Código; asimismo, designar a los titulares de dichos organismos, en los términos del citado artículo.

TERCERO.- Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 104 inciso A, fracciones V y VI, del Código Municipal, y Artículo 17 del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coah., se PROMULGA este Reglamento de Justicia Municipal. Mandando que se imprima y publique en la Gaceta Municipal, para su debida observancia y cumplimiento. Dado en la ciudad de Torreón, Coah., el día 22 de noviembre del año 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución General de la República en el artículo 115 elevó al rango de Gobierno a las Administraciones Municipales; con ésto los Ayuntamientos tienen la facultad y la responsabilidad de ejercer las tres funciones básicas: Reglamentar, Ejecutar y Administrar Justicia en el ámbito de su competencia.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila, impone a los Ayuntamientos la obligación de calificar y sancionar las conductas de los Servidores Públicos Municipales que infrinjan las normas que regulan sus funciones; y otorga facultades a los Ayuntamientos para la creación de los órganos y procedimientos adecuados para determinar y aplicar las Responsabilidades Administrativas y las sanciones que corresponda.

Por otra parte el Código Municipal de Coahuila otorga a los Municipios la obligación y la facultad de calificar y sancionar las conductas previstas en los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general en los Municipios.

El R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, cumpliendo lo dispuesto por el Marco Jurídico citado, y las demandas ciudadanas, se propuso constituir un Sistema de Procuración y Administración de Justicia Municipal por medio del cual los habitantes puedan quejarse de los Servidores Públicos que no cumplan con su deber de manera honesta y eficiente; y también denunciar a los habitantes cuya conducta viole la Reglamentación Municipal.

Además los habitantes del Municipio a través del Recurso de Inconformidad que se promoverá ante el Tribunal de Justicia Municipal, tendrán la manera efectiva y expedita para impugnar los actos y resoluciones que sean dictados por el Presidente Municipal y por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Se inicia así el Sistema de Procuración y Administración de Justicia que a través del presente Reglamento y la constitución del Tribunal de Justicia Municipal, coordina acciones importantes de inspección, verificación y policía preventiva; fortaleciendo de manera significativa la participación de los habitantes para erradicar los casos de deshonestidad y de ineficiencia oficial, y la apatía y el desorden ciudadano.

Todo lo anterior con el objeto de coadyuvar para que se respete el orden social, se garantice la convivencia y el desarrollo armónico de los habitantes de Torreón, Coah.

REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- (Texto actual conforme a la Reforma) El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a la Organización y Administración de la Justicia Municipal en Torreón, Coah., y crea el Tribunal de Justicia Municipal como Entidad Desconcentrada de la Administración Pública Municipal, considerando que la impartición de Justicia Municipal es un servicio público altamente especializado, que requiere conocimientos especiales y de la libertad de criterio que garantice el cumplimiento de su función de manera profesional, expedita e imparcial.

El Tribunal de Justicia Municipal como Entidad Desconcentrada de la Administración Pública Municipal, tiene:

- I. Personalidad propia.
- II. Libertad para cumplir con los fines, las obligaciones, facultades y atribuciones que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La Justicia Municipal es una función de orden público a cargo del Ayuntamiento, que consiste en aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila y la Legislación Municipal; en sancionar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y otros ordenamientos de observancia general del Municipio; amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando en su caso, a la reparación del daño; y en turnar los casos que correspondan al Ministerio Público.

ARTÍCULO 3.- La Administración de la Justicia Municipal, conocerá de:

- I.- Las Quejas en contra de los Servidores Públicos Municipales.
- II.- Las Denuncias en contra de habitantes y personas morales con domicilio o instalaciones en el Municipio.
- III.- Los Recursos de Apelación e Inconformidad.
- IV.- Los Procedimientos Especiales.
- V.- La separación de Jueces Unitarios por causa grave.
- VI.- Las excusas y las recusaciones.

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento se aplicará:

- I.- En todo el territorio Municipal.
- II.- A todos los Servidores Públicos Municipales, con las excepciones previstas.
- III.- A todos los habitantes del Municipio, ya sean vecinos o transeúntes, sin distinción de personas; salvo disposición expresa de este Reglamento.
- **ARTÍCULO 5.-** En contra de los actos o resoluciones del Presidente Municipal, del R. Ayuntamiento y de los Regidores y Síndico, son improcedentes la Queja y la Denuncia. En contra del Presidente Municipal y del R. Ayuntamiento sólo podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos establecidos en el Código Municipal y este Reglamento; y en contra de actos individuales o en comisión de los Munícipes este Reglamento no es aplicable.
- **ARTÍCULO 6.-** Todas las Autoridades Administrativas Municipales serán auxiliares de la Justicia Municipal, en consecuencia en el área de sus respectivas competencias, los titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, deberán cumplir y hacer cumplir las determinaciones de los Jueces Municipales en el plazo que éstos señalen.
- **ARTÍCULO 7.-** La existencia y actuación de los órganos de Justicia Municipal de ninguna manera substituyen ni inhiben las facultades y obligaciones del Gobierno Municipal y de la Administración Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada Municipales.

El Gobierno Municipal y los Órganos Administrativos Municipales deberán en todo caso cumplir y hacer cumplir con las Leyes y Reglamentos de su competencia, y la Justicia Municipal solamente intervendrá previa solicitud de parte interesada, y cuando el motivo de la Queja o Denuncia sea una acción u omisión realizada por el Servidor Público directa e inmediatamente competente, que no haya actuado de acuerdo a su responsabilidad oficial.

ARTÍCULO 8.- Lo no previsto en este Reglamento será suplido por las normas que resulten aplicables de la Legislación Civil del Estado de Coahuila y del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coah.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- **I.-** *Sistema de Procuración y Administración de Justicia Municipal:* Las acciones coordinadas del Tribunal de Justicia, la Entidad Responsable de la Inspección y Verificación, y la Dirección de Seguridad Pública a través de la Policía Preventiva.
- **II.-** *Tribunal de Justicia Municipal:* Se integra por un Presidente, el Juzgado Colegiado, los Juzgados Unitarios, Secretarios Abogados; y se auxilia de Inspectores, Policía Preventiva, Peritos y Empleados Administrativos.
- **III.-** *Juzgado Colegiado:* Se integra por el Presidente del Tribunal, el Síndico del Ayuntamiento, un Regidor designado por el Presidente Municipal, el Director Jurídico y el Contralor Municipales.
- IV.- Juzgado Unitario: Juez Unipersonal.
- V.- Funcionarios de la Administración de Justicia Municipal: Son el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, los Jueces Municipales y los Secretarios Abogados; y los demás integrantes del Juzgado Colegiado, en el desempeño de funciones de Juez Municipal.
- **VI.-** *Son Servidores Públicos Municipales:* Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualesquiera naturaleza en la Administración Pública Municipal.
- **VII.-** *Delegados:* Son los Servidores Públicos Municipales designados por los titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio, para actuar en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia Municipal, en los términos del oficio que los acredite.
- **VIII.-** *Inspección y Verificación Municipal:* El Departamento o Dirección encargada de estas funciones, e inspector el Agente de la autoridad encargado de ejecutar esas funciones.
- **IX.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal: Es la Dependencia responsable de prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública y de proporcionar auxilio en los casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular. Los Agentes de la Policía Preventiva son los encargados de ejecutar las funciones de seguridad; y las previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coah.; incluyéndose en esta definición los responsables o comisionados a Tránsito y Vialidad.
- X.- Servicios Periciales: Los que proporcione el Tribunal de Justicia Municipal.
- **XI.-** *Queja:* Procedimiento de una autoridad o de un habitante en contra de un Servidor Público Municipal por violaciones a los Reglamentos Municipales y Bando de Policía y Buen Gobierno que constituyan faltas Administrativas a las obligaciones impuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Su objeto es sancionar administrativamente al Servidor Público infractor.

XII.- *Denuncia:* Procedimiento que promueve un habitante, o una Autoridad Municipal en contra de otro habitante o de una persona moral. Su objeto es sancionar administrativamente a quien infrinja Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno, y obligar a la reparación del daño, en su caso, y turnar al Ministerio Público los casos procedentes.

XIII.- Recursos de Apelación: Proceden para impugnar las resoluciones que se dicten en la Queja o en la Denuncia.

XIV.- Recurso de Inconformidad: Procede contra actos o resoluciones del R. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizadas, Desconcentradas y Descentralizadas. Tiene por objeto la nulidad total o parcial del Acto Reclamado.

XV.- *Procedimientos Especiales:* Contra faltas cometidas por funcionarios de la Justicia Municipal en el desempeño de sus funciones y Servidores Públicos Municipales por incumplimiento de resoluciones y para resolver excusas y recusaciones.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.

ARTÍCULO 10.- Los Juzgados Municipales integrarán la dependencia denominada Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, el cual se citará en este Reglamento sencillamente como Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Justicia Municipal será ejercida por el Ayuntamiento a través de los Juzgados Municipales, los cuales actuarán como Órganos de Control de la Legalidad en el funcionamiento del Municipio y conocerán de los asuntos que les señalen el Código Municipal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, este Reglamento y las demás Disposiciones Legislativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal de Justicia Municipal estará formado por un Juzgado Colegiado y por los Juzgados Unitarios, con las competencias que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- (Texto actual conforme a la Reforma) El Tribunal de Justicia Municipal y los Juzgados que lo forman gozarán de absoluta libertad de criterio en sus resoluciones, que dictarán con estricto apego a la Equidad, la Ley y el Derecho.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL Y LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- El Tribunal de Justicia Municipal contará para el desempeño de sus funciones con el personal y los recursos materiales que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Los funcionarios de la Administración de Justicia Municipal y los empleados a su servicio percibirán los sueldos o salarios determinados en el presupuesto de Egresos Municipal. **ARTÍCULO 16.-** El Síndico del R. Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor, no percibirán emolumentos ni compensaciones por integrar el Juzgado Colegiado, tampoco quienes los suplan en sus ausencias temporales.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- El Tribunal de Justicia Municipal, estará a cargo de un Presidente, quien tendrá el carácter de Juez Municipal, durará en el cargo el mismo período constitucional que el Ayuntamiento que lo designó, pero podrá ser ratificado. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones del Juzgado Colegiado con voz y voto de calidad en todos los casos.
- II.- Conocer e instruir los asuntos de su competencia.
- III.- Representar al Tribunal.
- IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Tribunal.
- V.- Tramitar y en su caso autorizar los movimientos del personal administrativo del Tribunal.
- VI.- Velar por que se dé al público un trato correcto y ágil en la Dependencia.
- VII.- Rendir al Presidente Municipal los informes estadísticos sobre los asuntos del Tribunal.
- VIII.- Acordar en reuniones periódicas con el Juzgado Colegiado las medidas procedentes para eficientar y supervisar la organización, funciones y resultados de la Justicia Municipal.

Dichas reuniones deberán celebrarse al menos una vez por mes.

IX.- Las demás que le encomiende este Reglamento, otras disposiciones legales o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Para ser Presidente del Tribunal de Justicia Municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez Unitario Municipal, salvo el referente al Examen de Mérito.

El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO VI DEL JUZGADO COLEGIADO

ARTÍCULO 19.- El Juzgado Colegiado se integra por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Síndico del Ayuntamiento, un Regidor designado por el Presidente Municipal, el Director Jurídico y el Contralor Municipales, y por los suplentes en su caso.

ARTÍCULO 20.- El Síndico del Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor, cuando sean llamados a integrar el Juzgado Colegiado para conocer asuntos de su

competencia, tendrán el carácter, las funciones y responsabilidades de los Jueces Municipales. Igual calidad tendrán quienes los suplan en sus ausencias.

ARTÍCULO 21.- El Síndico del Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor desempeñarán sus funciones de Jueces Municipales solamente en la integración y conocimiento de los asuntos del Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 22.- En los casos en que el Presidente del Tribunal, el Síndico del R. Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico o el Contralor sean señalados como probables infractores en el desempeño de sus funciones dentro de la Administración Municipal o del Tribunal de Justicia, el Órgano competente para conocer y resolver es el Pleno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; debiendo de actuar como Instructor del Trámite el Secretario del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la Queja o Inconformidad que correspondan conforme al Reglamento se presentarán en la Secretaría del R. Ayuntamiento, quien pondrá los autos a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- En los procedimientos que se sigan en contra del Presidente del Tribunal, del Síndico, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor, no procede la separación o cese por causa grave en los términos de este Reglamento, será el Ayuntamiento quien determine lo conducente.

CAPÍTULO VII DE LOS JUECES UNITARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Los Juzgados Unitarios estarán a cargo de un Juez, contarán con los Secretarios Abogados y el personal administrativo que permita el Presupuesto.

ARTÍCULO 26.- Los Juzgados Unitarios se identificarán con números progresivos ordinales.

ARTÍCULO 27.- Para ser Juez Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano coahuilense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- II.- De preferencia ser vecino del Municipio.
- III.- Ser mayor de veinticinco años de edad.
- IV.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho.
- V.- Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición del título.
- VI.- Que el título esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VII.- Contar con Cédula Profesional.
- VIII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión.

- IX.- Tener el expediente de ejercicio profesional sin tacha.
- X.- Aprobar los Exámenes de Mérito que acuerde el Presidente Municipal.
- XI.- Los Exámenes se sustentarán conforme lo dispongan las Universidades locales que acepten aplicarlos.
- **ARTÍCULO 28.-** Los Jueces Unitarios Municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta que haga el Presidente Municipal en terna formada por quienes hayan aprobado los Exámenes de Mérito.
- **ARTÍCULO 29.-** Los Jueces Unitarios Municipales durarán en su encargo el mismo período constitucional que el Ayuntamiento que los nombró y durante ese tiempo sólo podrán ser separados por causa grave, así declarada por sentencia del Juzgado Colegiado Municipal, y ratificada por el Ayuntamiento.
- **ARTÍCULO 30.** El Ayuntamiento podrá instalar Juzgados Unitarios en la propia cabecera o en otras localidades del Municipio, cuando así lo estime conveniente y lo permita el presupuesto.
- **ARTÍCULO 31.** No podrán ser Jueces Unitarios Municipales dos o más personas que guarden entre sí relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación, colateral y por afinidad dentro del segundo grado.
- **ARTÍCULO 32.-** El cargo de Juez Unitario Municipal es incompatible con cualquier otro cargo federal, estatal o municipal y con el ejercicio de la abogacía. Se exceptúan de la disposición anterior los cargos honoríficos, de investigación o de docencia, que no interfieran con el ejercicio de sus funciones, así como el ejercicio de la abogacía en defensa de causa propia o de parientes consanguíneos colaterales o afines dentro del segundo grado, y en línea recta sin limitación.
- **ARTÍCULO 33.-** Antes de tomar posesión de su cargo, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y los Jueces del Colegiado y Unitarios rendirán protesta ante el Ayuntamiento, conforme a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VIII DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS

- **ARTÍCULO 34.-** Los Secretarios Abogados serán de acuerdo y trámite.
- **ARTÍCULO 35.-** Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:
 - I.- Ser ciudadano coahuilense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
 - II.- Ser vecino del Municipio.
 - III.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - IV.- Tener Cédula Profesional.

- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión.
- VI.- Aprobar los Exámenes de Mérito que acuerde el Presidente Municipal.
- VII.- Sustentar los Exámenes conforme lo dispongan las Universidades locales que acepten aplicarlos.
- VIII.- Rendir la protesta ante el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los Secretarios Abogados:

- I.- Recibir los escritos que se les presenten anotando al calce la hora y la fecha y los documentos que se acompañen; firmar y sellar los originales y las copias.
- II.- Dar cuenta diariamente al titular del juzgado.
- III.- Asistir a las diligencias y evacuar las audiencias que les encomienden los Jueces.
- IV.- Expedir y autorizar las copias que legalmente soliciten las partes o autoridades competentes.
- V.- Notificar personalmente a las partes y autoridades que se requiera.
- VI.- Llevar la correspondencia.
- VII.- Tener a su cargo y llevar al día los libros del Juzgado.
- VIII.- Ejercer la supervisión y control del personal del Juzgado.
- IX.- Certificar las actuaciones oficiales de los Juzgados Municipales.

ARTÍCULO 37.- Habrá tantos Secretarios Abogados como autorice el Presupuesto.

ARTÍCULO 38.- Los Secretarios desempeñarán sus funciones adscritos al Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, los Juzgados Colegiado y Unitario, según lo determine el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

CAPÍTULO IX

DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y EJECUCIÓN (DE ESTE CAPÍTULO FUERON DEROGADOS EXCLUSIVAMENTE LOS ARTÍCULOS CONTRADICTORIOS AL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA).

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de este Reglamento los Inspectores Municipales, además de las funciones propias de su cargo, son Auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, inspeccionar, verificar y ejecutar los Actos y Resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Municipal a través de sus Jueces.

- **ARTÍCULO 40.-** Los Inspectores Municipales cumplirán y ejercerán sus funciones con simple oficio de comisión, en los lugares de acceso público que a continuación se indica en forma enunciativa y no limitativa:
 - I.- Lugares o instalaciones de uso público o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas y bulevares, paseos, jardines, parques y áreas verdes, estadios.
 - II.- Inmuebles destinados al servicio público.
 - III.- Vehículos del Servicio Público del Transporte.
 - IV.- Los mercados, puestos ambulantes semifijos y fijos, centros de recreo, deportivos, artísticos o de espectáculos, salas cinematográficas.
 - V.- Todas las fincas destinadas a cualesquiera de los giros establecidos en el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Torreón, Coah.
- **ARTÍCULO 41.-** Por el contrario tratándose de domicilios particulares, los Inspectores solamente podrán desempeñar sus funciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, previa orden dada por escrito, fundada y motivada, por un Juez Municipal o por Autoridades Administrativas o Judiciales Competentes.
- **ARTÍCULO 42.-** En todos los casos los Inspectores tienen la facultad de exigir la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Reglamentación Municipal en general, y de aplicar la medida preventiva que corresponda por su falta o defecto.
- **ARTÍCULO 43.-** Los Inspectores que en el cumplimiento de un Auto o Resolución del Tribunal de Justicia Municipal, conozcan de casos de infracciones flagrantes al Bando de Policía y Buen Gobierno, por hechos que atenten contra la salud, la seguridad o la paz públicas, de manera evidente, inmediata y directa, para garantizar el respeto al orden legal y asegurar el bienestar colectivo, podrán imponer de oficio, y de manera limitativa las siguientes medidas preventivas:
 - I.- Clausura provisional de negocios, hasta por tres días, siempre y cuando los mismos operen sin permiso y por su giro se ponga en riesgo la salud, el orden o la paz públicas.
 - II.- Aseguramiento de productos, mercancías, animales y objetos en general, cuando se expendan sin permiso de la Autoridad Competente o constituyan un riesgo evidente para la salud, el orden y la paz públicas. Los cuales deberán de poner a disposición del Juez Municipal para que éste actúe conforme a derecho.
 - III.- Detener al infractor y presentarlo ante el Juez Unitario que corresponda, siempre y cuando la salud del presunto, sus hechos, estado físico o mental constituyan un riesgo para la salud, la paz y el orden públicos.
 - IV.- Suspender la construcción de una obra, cuando la misma se ejecute sin el permiso correspondiente, o de manera evidente ponga en riesgo los bienes y la salud de terceros.
 - V.- Suspender la realización de un espectáculo o evento público cuando se lleve a cabo sin permiso, sin las medidas de seguridad adecuadas o se ponga en riesgo evidente los bienes y la salud o integridad física de los asistentes.

VI.- Impedir la circulación de vehículos, cuando estos transiten infringiendo de manera evidente Leyes o Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 44.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior los Inspectores deberán de levantar el acta correspondiente, y con la misma darán vista al Juez Unitario que hubiera ordenado el Acto o Resolución encomendado a los Inspectores.

ARTÍCULO 45.- Salvo lo previsto en este Reglamento los Inspectores actuarán de acuerdo a las funciones y facultades de su propio Reglamento, y lo previsto por el Bando de Policía y Buen Gobierno y los otros Reglamentos y Disposiciones Municipales; pudiendo presentar cuando proceda, denuncias ante los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 46.- Los agentes de la Policía Preventiva son los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal responsables de prevenir la comisión de delitos, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como de proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular. Y también de velar por el cumplimiento y observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Torreón; y de actuar conforme a lo establecido en dicho Bando y las otras disposiciones legislativas aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los agentes de la Policía Preventiva, independientemente del cumplimiento de las funciones que les impone el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo concerniente a este Reglamento actuarán como Auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los Autos o Resoluciones que dicte el propio Tribunal de Justicia Municipal a través de sus Jueces. En estas Funciones los Agentes observarán lo siguiente:

- I.- Cumplimentar las detenciones que ordenen los Jueces del Tribunal de Justicia Municipal.
- II.- Presentar las personas que detengan en flagrancia por faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos al Juez Unitario Municipal que corresponda.
- III.- Presentar con los detenidos el acta o parte levantados para que el Juez Unitario inicie el procedimiento de Denuncia y califique la infracción.
- IV.- Actuar, en todos los casos conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno y normas que regulan sus funciones.

ARTÍCULO 48.- Los agentes de la Policía Preventiva, podrán actuar, a solicitud del titular de la Dependencia Responsable de la inspección y verificación Municipal, como auxiliares de los inspectores en las visitas de inspección, verificación o ejecución, encomendadas por el Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 49.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva, al igual que los elementos de otras Direcciones, Departamentos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, están obligados a ejecutar las resoluciones que dicten los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 50.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva, en todas las funciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, respetarán escrupulosamente las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República.

- **ARTÍCULO 51.-** Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva en todas sus actuaciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante los Juzgados Municipales; deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos:
 - I.- Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación.
 - II.- Nombres y domicilios de los testigos de los hechos que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible.
 - III.- Nombre y domicilio del presunto infractor.
 - IV.- Relación clara, precisa y concisa de los hechos.
 - V.- Los fundamentos jurídicos de la actuación.
 - VI.- Los Reglamentos violados.
 - VII.- La sanción preventiva que se imponga.
 - VIII.- En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de bienes.
 - IX.- La cuantificación de los daños.
 - X.- El citatorio para que el presunto infractor comparezca en día y hora determinados ante el Juez que corresponda, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente.
 - XI.- El apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública; y en su caso apremiado.
 - XII.- La prevención al presunto infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda.
 - XIII.- Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar.
- **ARTÍCULO 52.-** El citado cuando comparezca estará obligado a esperar su turno para que sea atendido conforme al trabajo del Juez ante quien acuda.
- **ARTÍCULO 53.-** Las actas de los Inspectores y de los Agentes de la Policía Preventiva que reúnan los requisitos de este Capítulo tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, solamente para los efectos de este Reglamento, y se anexarán al expediente que originó el Auto o Resolución encomendada a los Inspectores y Agentes de la Policía Preventiva.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO PERICIAL

ARTÍCULO 54.- El Tribunal de Justicia Municipal contará con Peritos para atender los asuntos de mayor incidencia por infracciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 55.- Los médicos que presten sus servicios para el Tribunal de Justicia Municipal, serán considerados como Peritos, para todos los efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El número y clase de Peritos, será el que permita el Presupuesto de Egresos Municipales.

ARTÍCULO 57.- El Servicio Pericial estará ubicado en el propio domicilio del Tribunal de Justicia Municipal, sin perjuicio de que se dé nombramiento y se contraten Peritos Externos para que actúen en casos determinados, estos últimos siempre deberán ser Peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado. En la prestación de este servicio se observará:

- I.- Se requerirán Servicios Periciales, y será admisible esta prueba, cuando la naturaleza de los hechos de la Queja, Denuncia o Recurso, requieran conocimientos científicos o técnicos.
- II.- Los Peritos deberán tener una amplia y probada experiencia en la materia de que se trate, o título en la ciencia o arte de su ejercicio.
- III.- Los Peritos que presten sus servicios regularmente, que estén ubicados en el domicilio del Tribunal de Justicia Municipal y en la nómina del Ayuntamiento, desempeñarán sus funciones de oficio o a petición de parte, según los Reglamentos y las costumbres que rigen ese servicio.
- IV.- Los Peritos que no se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, siempre actuarán a petición oficial.
- V.- Los dictámenes de los Peritos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, para los efectos de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los Servicios Periciales regulados en este Capítulo son oficiales; cuando un habitante ofrezca una prueba pericial deberá de contratar, a su propia costa, al Perito que proponga, el cual no puede ser de la plantilla del Tribunal de Justicia Municipal, pero si de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, siempre que no haya conflicto de intereses.

En su caso el Juez Municipal podrá designar peritos terceros en discordia, con los requisitos antes señalados.

CAPÍTULO XI DE LA CÁRCEL MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- La Cárcel Municipal es el lugar destinado a purgar los arrestos ordenados por los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 60.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal es el responsable del manejo y supervisión de la Cárcel Municipal, para lo cual tendrán bajo su mando al Alcaide, Celadores y personal autorizado en el Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 61.- El Alcaide de la Cárcel Municipal es directamente responsable de la vigilancia y custodia física de las personas arrestadas.

ARTÍCULO 62.- El Alcaide no podrá recibir a ningún detenido sin el oficio, que ordene el arresto, firmado y sellado por el Juez competente.

ARTÍCULO 63.- El Alcaide llevará un libro de ingresos y salidas de los arrestados, el cual incluirá el nombre del detenido, fecha y hora en que inicia y concluye el arresto, y los demás datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 64.- El Alcaide no recibirá a ningún detenido, si no se le acompaña el oficio del Juez, con el certificado de salud del arrestado.

ARTÍCULO 65.- El Alcaide recibirá y guardará las pertenencias del arrestado, entregándole el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados.

ARTÍCULO 67.- En la Cárcel Municipal estarán en lugares separados los hombres de las mujeres, y los mayores de dieciséis años pero menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 68.- Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo, en general, en la Cárcel Municipal deberán de respetarse los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno.

CAPÍTULO XII DEL DEPÓSITO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 69.- Los bienes muebles que conforme a la Reglamentación Municipal u otras Leyes aplicables, sean detenidos o asegurados deberán ser depositados en los lugares que el Ayuntamiento tenga destinados para tal objeto.

Los lugares destinados para depósito pueden ser Dependencias Municipales o servicios concesionados a cargo de particulares.

ARTÍCULO 70.- La Autoridad Municipal que detenga y asegure un bien mueble deberá levantar junto con el acta correspondiente un expediente que contenga:

- I.- Inventario pormenorizado.
- II.- Descripción del estado general y particular del bien mueble asegurado.
- III.- Las fallas mecánicas perceptibles, en los casos en que sea procedente señalará los defectos, daños o fallas que el bien mueble presente de manera perceptible.
- IV.- Fotografías del objeto.

ARTÍCULO 71.- El encargado o responsable del depósito de bienes muebles asegurados, deberá:

I.- Llevar el libro de registro de los bienes muebles que reciba en depósito.

- II.- Recibir los bienes muebles conforme al inventario y al expediente del agente de la autoridad que lo asegure.
- III.- Firmar de conformidad el acta correspondiente.
- IV.- Es responsable de conservar y en su caso devolver los bienes muebles en las condiciones que los recibió, a su legítimo propietario, o a quien acredite tener derecho a recibirlos, o a la autoridad judicial o administrativa competente y facultada para solicitar su posesión.
- **ARTÍCULO 72.-** El encargado o responsable de los lugares de depósito deberá observar en todo la Reglamentación Municipal y en su caso lo pactado en el Contrato de Concesión.
- **ARTÍCULO 73.-** En los Depósitos Municipales el encargado o responsable tiene las obligaciones y derechos de un Depositario; y también deberá rendir cuentas por los cobros que efectúe a consecuencia de los depósitos.
- **ARTÍCULO 74.-** Los propietarios, o titulares de derechos sobre los bienes muebles asegurados, que no paguen el importe de los gastos, multas, servicios, impuestos o derechos, que se deriven de actos relacionados con el aseguramiento, traslado y depósito, son deudores fiscales por todos los conceptos referidos.

CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCTA Y ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL

- **ARTÍCULO 75.-** Los funcionarios y empleados públicos de la Justicia Municipal están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad y legalidad; de tal manera que siempre deberán de considerarse como faltas graves y sancionarse como tales, aún cuando no constituyan un delito penal las siguientes conductas:
 - I.- La disposición indebida de dinero, valores, bienes, o cualquier cosa que pertenezca a terceros, y que el funcionario de la Administración de Justicia haya recibido por razón o con motivo de su cargo.
 - II.- El uso indebido de sellos, firmas y papelería oficial.
 - III.- El otorgamiento de permisos, favores o privilegios no establecidos en este Reglamento.
 - IV.- El aprovechamiento indebido de información reservada.
 - V.- Solicitar por sí o por medio de otro, o recibir para si o para otro, en forma indebida dinero o cualesquiera otra dádiva o un servicio.
 - VI.- Todo abuso de autoridad.
 - VII.- Las violaciones de los derechos humanos que protegen la vida, la salud y la integridad física.

VIII.- Serán igualmente faltas graves las análogas a las señaladas, por su importancia o trascendencia.

CAPÍTULO XIV DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- Los procedimientos deberán de ser predominantemente orales.

ARTÍCULO 77.- Las actuaciones escritas serán breves y precisas, y en su caso una síntesis de lo hablado.

ARTÍCULO 78.- En las resoluciones no es necesario transcribir lo actuado, basta con referirse a las diligencias o documentos.

ARTÍCULO 79.- En ningún procedimiento se admitirá la prueba confesional.

CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES Y PREVENCIONES

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicte el auto o resolución.

ARTÍCULO 81.- Las notificaciones se harán:

- I.- Personalmente al interesado en la audiencia o diligencia a que comparezca, por conducto del Secretario Abogado.
- II.- En el domicilio del interesado se notificará personalmente, por medio de un auxiliar administrativo, Inspector o Agente de la Policía Preventiva en los siguientes casos:
- Para comparecer a la primera audiencia, siempre y cuando no haya sido citado por otro medio.
- Cuando se prevenga realizar, omitir o suspender un acto, un hecho, una obra, o un evento de cualquier naturaleza.
- A los testigos y Peritos, cuando al interesado le sea imposible citarlos por si mismo.
- III.- En las diligencias de inspección, al levantarse las actas correspondientes se citará para que comparezca:
- Al presunto infractor, cuando no sea el caso detenerlo.
- A los testigos.
- IV.- Por Lista de Acuerdos en los estrados del Tribunal de Justicia Municipal.
- V.- Por correo certificado o servicio de mensajería.
- VI.- Por oficio a los Servidores Públicos Municipales.

- VII.- Por edictos, exclusivamente, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, porque nadie lo proporcione.
- VIII.- En cada caso el Juez Municipal elegirá el medio más adecuado a su juicio.
- IX.- En el Recurso de Inconformidad deberá de observarse lo dispuesto por el Código Municipal.
- **ARTÍCULO 82.-** En los casos de notificación personal que deba practicarse en el domicilio de los interesados, si éste no está presente se le notificará por cédula y se entenderá la diligencia con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; en su defecto con el vecino más próximo.

ARTÍCULO 83.- La cédula de notificación deberá de contener:

- I.- Los datos del expediente.
- II.- Las generales, puesto e identificación de quien practica la notificación.
- III.- Las generales de la persona que se busca.
- IV.- Los datos de identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- V.- El lugar donde se lleve a cabo la diligencia.
- VI.- El objeto y el fundamento legal de la notificación.
- VII.- El citatorio o la prevención de que el interesado realice un acto o un hecho y las consecuencias de su omisión.
- VIII.- El apercibimiento fundado y motivado de que el interesado realice o suspenda o cancele un evento u obra.
- **ARTÍCULO 84.-** Fuera de los casos en que expresamente se ordene la notificación personal, todas se harán en cualesquiera de las otras formas establecidas, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones surten sus efectos en los siguientes términos:

- I.- Las personales, en el momento que se lleven a cabo.
- II.- Por lista de acuerdos, en la fecha en que se incluyan en la lista referida.
- III.- Por edictos, en la fecha de su publicación.
- IV.- Por correo certificado o mensajería cuando se entregue a los Juzgados Municipales el acuse de recibo.
- V.- Por oficio, cuando obre en el Juzgado el comprobante de recibo.

CAPÍTULO XVI

DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES Y DE LOS TÉRMINOS

- **ARTÍCULO 86.-** Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los declarados festivos e inhábiles por la Ley Federal del Trabajo y las otras Leyes Aplicables, y los de vacaciones de los Juzgados Municipales. Son horas hábiles las que median de las nueve a las quince horas. Con las excepciones previstas en este Capítulo.
- **ARTÍCULO 87.-** Las actuaciones se practicarán ante el Secretario del R. Ayuntamiento, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y el Juzgado Colegiado en días y horas hábiles, en los casos que conforme a este Reglamento deben conocer los funcionarios citados.
- **ARTÍCULO 88.-** Las actuaciones se practicarán ante los Juzgados Unitarios en el horario que corresponda a su turno de labores, sin distinción de días y horas hábiles o inhábiles. Los Jueces Unitarios podrán ordenar la práctica de diligencias fuera de su horario de trabajo y a cargo de otro de los Jueces, para lo cual girarán el oficio que corresponda. Para los Jueces Unitarios, en sus turnos, todos los días y horas son hábiles.
- **ARTÍCULO 89.-** El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal en todo caso organizará los turnos de trabajo, y la continuidad del trámite de los asuntos, sin objeción para que lo iniciado en un turno se continúe por un Juez de turno distinto.
- **ARTÍCULO 90.-** Todos los términos son perentorios e improrrogables.
- **ARTÍCULO 91.-** Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPÍTULO XVII DE LOS LIBROS DE REGISTRO

- **ARTÍCULO 92.-** El Presidente del Tribunal de Justicia, el Juzgado Colegiado y los Juzgados Unitarios Municipales, según les corresponda, deberán de llevar un sistema de informática y libros de registro de los asuntos de que conozcan.
- **ARTÍCULO 93.-** Los sistemas de informática y los libros de registro serán por materia, y de la siguiente clase:
 - I.- Registro diario de los asuntos que se reciban.
 - II.- Síntesis del estado en que se encuentre cada asunto.
 - III.- Resoluciones definitivas que se dicten en las Quejas y Denuncias.
 - IV.- Recursos que se interpongan.
 - V.- Resoluciones definitivas que resuelvan los recursos.
 - VI.- Personas puestas a disposición de otras autoridades.
 - VII.- Personas arrestadas puestas a disposición del Alcaide de la Cárcel Municipal.

CAPÍTULO XVIII DE LAS AUSENCIAS DE LOS JUECES UNITARIOS, SECRETARIOS ABOGADOS, Y DEL PERSONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 94.- Las ausencias temporales del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, deberán ser autorizadas por el Presidente Municipal. El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal podrá autorizar a cualesquiera de los Jueces Unitarios, Secretarios Abogados y empleados públicos del Tribunal de Justicia Municipal, que falten a sus labores hasta por siete días.

ARTÍCULO 95.- Las ausencias del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y de los Jueces del Juzgado Colegiado, serán cubiertas por el funcionario que designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 96.- Las ausencias temporales hasta por quince días de los Jueces Unitarios y personal serán cubiertas por el funcionario que designe el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, las que excedan de ese término por quien designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97.- Las ausencias siempre deberán ser justificadas conforme a la Ley y Reglamentos aplicables, y de acuerdo a los convenios y políticas sindicales y del encargado de la Dirección de Recursos Humanos Municipales.

ARTÍCULO 98.- El personal del Tribunal de Justicia Municipal gozará de los períodos vacacionales a que se tenga derecho, en forma escalonada y calendarizada para que no se interrumpa la continuidad y la calidad del servicio a juicio del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 99.- Los puestos que queden vacantes serán cubiertos de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento tratándose de funcionarios de la Justicia Municipal, y en los demás casos observando lo dispuesto por el Código Municipal de Coahuila, los Convenios Laborales y Reglamentos que tengan aplicación.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 100.- Los Jueces Municipales para hacer cumplir sus autos y resoluciones podrán emplear, a su juicio, cualesquiera de las siguientes medidas:

- I.- Comparecencia con auxilio de la Policía Preventiva.
- II.- Multa hasta por el importe de veinte días de salario mínimo.
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV.- Aseguramiento de los bienes muebles relacionados con el procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 101.- Las medidas de apremio se harán efectivas sin perjuicio de que se proceda al cumplimiento forzoso del acto o determinación dictada, con el auxilio de la Policía Preventiva, o de la Autoridad Municipal que corresponda según la materia.

ARTÍCULO 102.- Todos los Servidores Públicos Municipales deberán rendir oportunamente por escrito los informes que les requieran los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 103.- Dictada y notificada la medida de apremio, que en todos los casos deberá contener la prevención formal que advierta al infractor de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida, si el infractor no cumple lo mandado, será denunciado ante las autoridades competentes por desacato; sin menoscabo de la sanción administrativa que deba aplicarse o ejecutarse.

ARTÍCULO 104.- Las multas tendrán para su ejecución el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO XX DE LOS AUTOS Y RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 105.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios, en la tramitación de los procedimientos establecidos en este Reglamento dictarán Autos o Resoluciones.

ARTÍCULO 106.- Son Autos todas las determinaciones que no resuelvan el fondo y en definitiva las controversias planteadas, se incluyen en éstos de manera enunciativa:

- I.- Los acuerdos de trámite.
- II.- Los citatorios.
- III.- Los apercibimientos.
- IV.- Las prevenciones.
- V.- Las órdenes de comparecencia.
- VI.- Aseguramiento de bienes muebles.

ARTÍCULO 107.- Son Resoluciones, las decisiones que resuelvan el fondo y de manera definitiva las controversias que se tramiten en primer grado, en única instancia o en los Recursos; pueden ser:

- I.- Condenatorias.
- II.- Absolutorias; y
- III.- De Improcedencia.

ARTÍCULO 108.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios deberán dictar sus Resoluciones de manera sencilla y clara, pero siempre motivadas y fundadas.

CAPÍTULO XXI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 109.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios, en los asuntos de su competencia, deberán al dictar Resoluciones, además de ordenar la ejecución de las medidas que correspondan, resolver, en los Procedimientos de Denuncia lo relativo a la reparación del daño material ocasionado.

ARTÍCULO 110.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y Los Jueces Unitarios, en los asuntos de su competencia, deberán de proveer al eficaz e inmediato cumplimiento de sus Resoluciones.

ARTÍCULO 111.- En los procedimientos de denuncia, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios en los asuntos de su competencia, determinarán el valor de los daños ocasionados conforme a las pruebas periciales que obren en el expediente, y podrán ordenar el aseguramiento de los bienes muebles relacionados de manera inmediata y directa con los daños ocasionados.

ARTÍCULO 112.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios en los asuntos de su competencia, también podrán asegurar bienes muebles, mercancías o productos relacionados inmediata y directamente con la infracción que dé motivo a Procedimientos de Queja o Denuncia, en los casos de que trate de venta ilegal de bebidas alcohólicas, o de productos que por su naturaleza o estado pongan en riesgo la seguridad o la salud de los habitantes.

ARTÍCULO 113.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios en los asuntos de su competencia, al decretar un aseguramiento ordenarán que los bienes muebles sean depositados para garantizar el pago de los daños materiales o de los créditos fiscales a cargo del infractor.

ARTÍCULO 114.- Las Resoluciones del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y de los Juzgados Colegiado y Unitarios, obligan, en lo que les competa, a las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, Centralizada, Descentralizada o Desconcentrada, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 115.- Las Resoluciones del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y de los Juzgados Colegiado y Unitarios que dispongan la realización o suspensión de trabajos u obras, la realización o suspensión de eventos o actos, deberán ser cumplidas por el infractor sancionado.

ARTÍCULO 116.- En los casos en que el infractor sea sancionado con la obligación de realizar o suspender un trabajo u obra, un evento o un acto, si no lo realiza después de aplicada la medida de apremio, a petición de parte interesada o informe de autoridad competente, el Juez dispondrá que se lleve a cabo por el Ayuntamiento a costa del infractor sancionado. La autoridad deberá actuar de inmediato en los casos graves o cuando el transcurso del tiempo pueda dejar sin materia lo ordenado.

ARTÍCULO 117.- En el caso del artículo anterior, el Juez deberá de tomar en cuenta que la realización o suspensión del trabajo, obra, acto o evento, de que se trate, sea posible de realizarse por el Ayuntamiento de acuerdo a sus capacidades presupuestarias, legales y materiales, en caso

contrario quedarán expeditas las acciones que procedan en contra del infractor. En su caso será escuchada la Dirección o Entidad Municipal que corresponda conforme a la materia, quien podrá oponerse a que el Ayuntamiento realice o suspenda un hecho o una obra, cuando ésto no sea posible de acuerdo a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 118.- En los casos en que el Ayuntamiento ejecute o suspenda un trabajo, obra, evento o acto que debiera realizar el infractor sancionado, el precio de lo efectuado tendrá el carácter de un crédito fiscal, y como tal será cobrado al infractor sancionado de acuerdo a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 119.- Las Resoluciones que dicten el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, y los Juzgados Colegiado y Unitarios, en los casos que en las mismas se ordene serán ejecutadas por la Dirección, el Departamento o la Entidad Municipal, que en la misma Resolución se indique, siempre y cuando se respete y observe lo señalado en este Capítulo y en este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- En la Queja contra Servidores Públicos al imponer las sanciones los Jueces deberán tener en consideración:

- I.- La gravedad de la responsabilidad del Servidor Público, y la conveniencia de reprimir conductas contrarias a la Ley.
- II.- Las circunstancias personales del Servidor Público.
- III.- Las circunstancias del acto y medios de ejecución.
- IV.- La antigüedad en el servicio público.
- V.- La reincidencia del infractor; y
- VI.- El beneficio obtenido por el infractor, o el perjuicio causado al quejoso o al Municipio.

ARTÍCULO 121.- Para resolver imponiendo una sanción a un habitante, el Juez tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor, la gravedad del hecho así como la posibilidad de reincidencia:

- I.- Tratándose de jornalero, obrero o trabajador asalariado con percepciones de hasta 5 salarios mínimos, el importe de la multa no podrá ser mayor a un día de su salario.
- II.- También deberá de tomarse en cuenta para la realización o suspensión de trabajos, obras, eventos o actos, el lugar donde deban efectuarse, cuidando de no lastimar la situación económica ni el entorno de la vida comunal en las colonias y asentamientos humanos modestos, y de precaristas del Municipio.
- III.- Si el infractor o el responsable solidario no quiere o no puede pagar la multa, se le conmutará la sanción proporcionalmente por un arresto.
- IV.- Cuando el hecho realizado deba sancionarse con multa y se trate de personas de notoria pobreza económica e ignorancia, si la falta no es grave la multa será conmutada por un severo apercibimiento; ésto no se observará en casos de reincidencia.

CAPÍTULO XXII DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL

ARTÍCULO 122.- El infractor esta obligado a reparar el daño material que haya causado en bienes del tercero perjudicado con sus hechos.

ARTÍCULO 123.- La reparación del daño material, consistirá en su caso en la reparación de los bienes dañados, cuando ésto sea adecuado y posible, o en la reposición de los bienes dañados por otros de la misma clase, naturaleza y estado cuando la reparación sea imposible.

ARTÍCULO 124.- Para la reparación de los daños materiales se estará siempre a la prueba pericial.

ARTÍCULO 125.- Tiene derecho a reclamar la reparación del daño material, el propietario o titular de los derechos de los bienes dañados

ARTÍCULO 126.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios están obligados a resolver sobre la reparación del daño, y a obligar a la reparación observando para ello lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO XXIII DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 127.- El aseguramiento consiste en privar de la posesión de un bien mueble al probable infractor, o al infractor declarado, disponiendo el depósito de dicho bien.

ARTÍCULO 128.- Procede el aseguramiento de bienes muebles, cuando los mismos estén relacionados de manera inmediata y directa con los hechos constitutivos de la infracción, en los siguientes casos:

- I.- En el tránsito y uso de vehículos cuando se ocasionen daños a terceros o se infrinjan Leyes o Reglamentos de observancia en el Municipio.
- II.- En la venta o en el consumo de bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados y en todos los casos de clandestinaje.
- III.- Tratándose de venta de alimentos que por su naturaleza o estado pongan en peligro la salud de los habitantes.
- IV.- En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos prohibidos.
- V.- En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos sin el permiso correspondiente.
- VI.- Los bienes que se utilicen directamente en causar un daño a terceros.
- VII.- En los demás casos análogos.

ARTÍCULO 129.- El aseguramiento y depósito de bienes muebles tiene por objeto asegurar la reparación del daño material ocasionado, y en su caso el cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 130.- El aseguramiento y el depósito perdurarán hasta la reparación del daño material ocasionado y el pago de obligaciones fiscales; y cesará cuando una Autoridad Judicial o Administrativa, distinta a los Jueces Municipales que sea competente y esté facultada, requiera legalmente la entrega de los bienes asegurados.

CAPÍTULO XXIV DE LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 131.- Los servidores y los empleados públicos municipales que omitan cumplir, retarden o cumplan parcialmente, sin causa justificada, una Resolución serán responsables en los términos de este Reglamento y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 132.- En los casos del artículo anterior si no existe sanción expresa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Servidor o Empleado Público, será dado de baja o suspendido hasta por quince días, según la gravedad del caso. Y si su conducta constituye un delito o tiene responsabilidad civil se procederá ante las autoridades competentes; y en todo caso será denunciado por desacato.

ARTÍCULO 133.- En los mismos términos se actuará en contra de todo servidor o empleado público que disponga, propicie o recomiende el descuento de multas o la reducción de sanciones, fuera de los procedimientos establecidos para eso en este Reglamento.

CAPÍTULO XXV DE LA COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 134.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal es competente para conocer de:

- I.- Los Procedimientos de Queja en contra de Jefes de Departamento y superiores.
- II.- Separación o cese de Jueces Unitarios Municipales.
- III.- Procedimientos Especiales.
- IV.- Excusas y recusaciones.

ARTÍCULO 135.- Los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal serán tramitados por y ante el Secretario Abogado que corresponda, hasta que estén para Resolución.

CAPÍTULO XXVI DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 136.- El Juzgado Colegiado Municipal es competente para:

- I.- Supervisar que se observen y respeten por los funcionarios y empleados de los Juzgados Municipales este Reglamento y los otros que sean aplicables. Vigilar y colaborar en la organización y buen funcionamiento de los Juzgados Municipales.
- II.- Conocer de los Recursos de Apelación que se interpongan en los Procedimientos de Quejas y Denuncias.
- III.- Conocer de los Recursos de Inconformidad contra actos y resoluciones del Presidente Municipal y Directores de la Administración Municipal Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada.

ARTÍCULO 137.- Si los hechos que motiven las Quejas a que se refiere el artículo anterior, son presumiblemente faltas o delitos penales, el Juzgado Colegiado resolverá lo relativo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila y las infracciones a los Reglamentos Municipales; e informará al Ministerio Público.

CAPÍTULO XXVII DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS UNITARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 138.- Los Juzgados Unitarios Municipales son competentes para conocer en primer grado:

- I.- Las quejas contra Servidores Públicos Municipales con rango inferior al de Jefe de Departamento por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los Reglamentos, Disposiciones y Circulares Municipales, de observancia general, y que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila deban sancionarse administrativamente.
- II.- Las Denuncias en contra de habitantes o personas morales, por las infracciones administrativas que cometan al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los Reglamentos y Disposiciones Municipales de observancia general.
- III.- El Recurso de Inconformidad contra Servidores Públicos Municipales, con rango de Jefe de Departamento, inclusive e inferiores.

ARTÍCULO 139.- Por regla general los Juzgados Unitarios Municipales serán mixtos, pero el Ayuntamiento podrá, si así lo estima pertinente, acordar la especialización de todos los Juzgados o de algunos de ellos de acuerdo con las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XXVIII DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR RESPONSABILIDAD OFICIAL

ARTÍCULO 140.- (Texto actual conforme a la Reforma) El Procedimiento de Queja se inicia a petición de un habitante del Municipio, del representante de una persona moral y de servidores públicos municipales con el rango de jefes de departamento o superior.

También tiene lugar el Procedimiento de Queja para cumplir las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en contra de servidores públicos,

aceptadas por el Presidente Municipal. En estos casos se observará exclusivamente el Procedimiento Especial que a continuación se establece:

- I. El Presidente Municipal, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia, resolverá si acepta o no las Recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en contra de servidores públicos municipales.
- II. El Presidente Municipal con la Recomendación aceptada, instruirá al titular de la Dirección Jurídica para que de inmediato inicie el Procedimiento de Queja ante el Juez competente del Tribunal de Justicia Municipal, en contra del servidor público de que se trate.
- III. El Juez Municipal que conozca, admitirá sin más trámite la Queja.
- IV. El titular de la Dirección Jurídica aportará como pruebas la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos.
- V. El Juez con las reservas que establece la Ley de la materia, siempre que lo estime necesario, podrá solicitar a la Comisión de Derechos Humanos copias certificadas del expediente que corresponda y de constancias que obren en dicho expediente.
- VI. El Juez con los elementos anteriores dictará la Resolución atendiendo a que el servidor público fue previamente escuchado y tuvo la oportunidad de defenderse, al rendir su informe pormenorizado ante la Comisión de Derechos Humanos.
- VII. El servidor público en contra de la Resolución que se dicte podrá interponer el Recurso de Apelación, el cual se tramitará en la forma y términos establecidos en este Reglamento.
- VIII. La determinación del Presidente Municipal aceptando la Recomendación, el auto que admita a trámite el Procedimiento de Queja por el Juez Municipal, la Resolución que éste pronuncie, la interposición del Recurso de Apelación, y la Resolución que en dicho Recurso se dicte deberán hacerse del conocimiento, mediante oficio, a la Comisión de Derechos Humanos.
- IX. Este Procedimiento Especial se aplicará exclusivamente cuando en la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, se trate de exigir Responsabilidad Administrativa a un servidor público municipal distinto del Presidente Municipal, Secretario del Republicano Ayuntamiento, Regidores y Síndico, tratándose de ellos, y en todos los demás casos distintos, las Recomendaciones deberán ser atendidas por la autoridad que sea competente.

ARTÍCULO 141.- Procede la Queja contra Servidores Públicos Municipales, cuando éstos en el desempeño de sus cargos o comisiones infrinjan una Ley o Reglamento Municipal que estén obligados a observar, y que dicha conducta constituya una responsabilidad que deba sancionarse administrativamente, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila.

ARTÍCULO 142.- El quejoso, habitante o Servidor Público, bajo su más estricta responsabilidad y presentando los elementos de prueba necesarios, presentará su Queja por escrito.

ARTÍCULO 143.- El procedimiento de Queja tiene por objeto conocer de las infracciones y en su caso aplicar las sanciones administrativas señaladas en este Reglamento.

Cuando además, se pretenda la nulidad de un Acto o Resolución de la Administración Municipal, deberá de promoverse por separado, si procede, el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 144.- Conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éstos en el desempeño de sus cargos o comisiones están obligados a:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.
- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VI.- Observar en la Dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- VII.- Observar respeto o subordinación legítima, con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones.
- IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del Servicio Público no lo exijan.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohiba.

XII.- Abstenerse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de lo que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de las asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas y supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o Entidades Paraestatales o Paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de Situación Patrimonial, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría Estatal o en su caso, del Órgano Municipal de Control correspondiente, o de los Órganos que tengan a su cargo estas funciones, en los Poderes Judicial y Legislativo.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los Servidores Públicos sujetos a su Dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se

refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las disposiciones que al efecto se dicten.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servidor Público.

XXII.- Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, o bien con las sociedades de que dichas personas formen parte, sin autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la Dependencia o Entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público; y

XXIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos Jurídicos y Administrativos aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.

ARTÍCULO 145.- Los Servidores Públicos Municipales, con rango de Jefe de Departamento o Superior, solamente podrán promover el procedimiento de Queja en contra de Servidores subordinados a ellos.

ARTÍCULO 146.- Las Quejas contra Servidores Públicos inferiores a Jefes de Departamento serán presentadas ante el Juzgado Unitario en turno; y las enderezadas contra Jefes de Departamento y superiores ante el Secretario Abogado del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 147.- Para que proceda la queja en contra de un Servidor Público se requiere:

- I.- Que los menores de edad afectados por faltas administrativas, actúen por conducto de sus representantes o apoderados legales.
- II.- Que el quejoso tenga interés directo y personal en el hecho o acto motivo de la Queja.
- III.- Presentar la Queja dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto o hecho.
- IV.- Cuando la Queja se presente por otro Servidor Público Municipal, no es requisito el interés personal, y debe admitirse con el simple informe o acta de los hechos o actos.

ARTÍCULO 148.- Es improcedente la Queja en los siguientes casos:

- I.- Cuando falte un requisito de procedencia.
- II.- Que la persona señalada como responsable haya dejado de ser Servidor Público. Quedando expeditas las acciones legales procedentes.

- III.- Cuando el Servidor Público señalado como responsable haya actuado por orden de otro órgano de autoridad municipal, o en auxilio legal de un órgano de autoridad estatal o federal.
- IV.- Cuando la acción o la omisión imputada al servidor público, haya tenido lugar para evitar o resolver un conflicto de carácter social, o para guardar y preservar la paz y la tranquilidad pública.
- V.- En los casos en que la acción o la omisión del Servidor Público tengan como motivo el proteger un bien mayor al que sea la causa de la denuncia o queja.
- VI.- Cuando los hechos se originen por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 149.- Toda causa de improcedencia debe decidirse en la Resolución Definitiva que se dicte.

- **ARTÍCULO 150.-** El escrito de Queja, los informes y los oficios o actas oficiales que lo contengan, deberán satisfacer los siguientes datos:
 - I.- Nombre y domicilio del quejoso o de la autoridad.
 - II.- El nombre del servidor o de los Servidores Públicos contra quienes se presente la Queja, así como la oficina donde laboran.
 - III.- El motivo de la Queja así como la mención de los hechos que constituyan sus antecedentes, expresados de manera breve y concisa.
 - IV.- La firma autógrafa del Promovente. En caso de que no sepa firmar, imprimirá su huella digital en todas las hojas.
 - V.- Las pruebas en que se funde la Queja, debiéndose acompañar en todo caso las documentales. Si se trata de documentos públicos y el interesado no los tiene en su poder, señalará el archivo en que éstos se encuentren.
 - VI.- Los nombres de los testigos que presenciaron los hechos y que se pretenda presentar a la audiencia; si ésto es posible.
- **ARTÍCULO 151.-** Necesariamente los escritos de Queja, los informes y actas, según el caso y sus anexos, deberán ir acompañados de copias de traslado para cada uno de los Servidores Públicos denunciados, cuando no se acompañen se prevendrá al interesado para que las haga llegar al juzgado a más tardar al día siguiente hábil y en caso de no hacerlo se desechará la Queja.
- **ARTÍCULO 152.-** Inmediatamente que se reciba el escrito de Queja, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal por medio del Secretario Abogado que corresponda, o el Juez Unitario, según sea el caso, en presencia del particular que promueva, verificará que se reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores; de faltar alguno de ellos, lo prevendrá para que subsane la deficiencia a más tardar al día siguiente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se desechará su escrito. Tratándose de promociones oficiales la prevención se hará por oficio.

ARTÍCULO 153.- Si no existen prevenciones, o éstas fueron desahogadas, se admitirá la Queja y se substanciará así:

- I.- Se fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.
- II.- Se requerirá copia del expediente personal del Servidor Público denunciado, al responsable del área que corresponda, la cual le deberá ser remitida en un plazo no mayor de tres días hábiles.
- III.- Se mandará correr traslado al Servidor Público con la copia de la Queja, citándolo para la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV.- Se apercibirá al denunciado de que en la diligencia deberá producir su contestación por escrito y presentar todas las pruebas de su intención. Si no contesta y no ofrece pruebas el denunciado, se procederá en su rebeldía, declarando perdido su derecho para ser oído y para ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 154.- Todas las citaciones y notificaciones a los Servidores Públicos se harán, mediante oficio que les será entregado en su centro de trabajo, en caso de que no se les encuentre se entregará el oficio a su superior inmediato, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al interesado.

ARTÍCULO 155.- La presentación de testigos y dictámenes periciales correrá a cargo de las partes y si la prueba no se puede practicar por causas imputables a su oferente, se declarará desierta en su perjuicio.

ARTÍCULO 156.- Sólo en casos en que fundadamente, a juicio de la autoridad, se considere que el oferente no puede presentar los testigos se girará un citatorio único, para la fecha y hora de la audiencia, con los apercibimientos de ley. En caso de que los testigos no se presentaran se les hará comparecer con auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio correspondientes.

El citatorio podrá ser entregado al interesado para que éste lo haga llegar a los testigos, debiendo recabar acuse de recibo y entregarlo al juzgado a más tardar al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos. En caso de omisión, se declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 157.- El día y hora señalados para la audiencia el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal o el Juez Unitario del conocimiento, procederá de la siguiente forma:

- I.- Se cerciorará de la asistencia e identidad de las partes, certificando tales circunstancias.
- II.- Dará inicio a la diligencia interrogando al quejoso si ratifica su escrito de queja, si no lo ratifica, se dará por concluido el procedimiento y se archivará definitivamente el expediente. Si lo ratifica se continuará con la audiencia. Igual se actuará cuando se tramite por informe o Acta de Inspección Municipal.
- III.- Si la naturaleza de la falta lo permite y el Servidor Público inculpado no tiene antecedentes de sanciones impuestas en procedimientos anteriores, exhortará a las partes a una conciliación satisfactoria para el quejoso, y si ésta se logra, únicamente se le impondrá una prevención o amonestación, dependiendo de la falta, y se archivará el asunto.

- IV.- De no ser posible la conciliación, requerirá al Servidor Público inculpado su contestación a la Queja y procederá al desahogo de las pruebas por su orden. Primero las del quejoso y después las del Servidor Público.
- V.- En caso de que no sea posible el desahogo de todas las pruebas, se suspenderá la audiencia para ser continuada al día hábil siguiente hasta su conclusión.
- VI.- Se valorarán libremente las pruebas, y solamente las documentales de acuerdo a las reglas del proceso civil.
- VII.- De esta diligencia deberá levantarse un acta circunstanciada que firmarán el Juez, y el Secretario Abogado, así como las partes que deseen hacerlo. Los testigos y Peritos únicamente firmarán al margen de donde consten sus declaraciones y podrán retirarse una vez agotada su intervención.
- VIII.- Concluida la diligencia, se citará para Resolución, la que se dictará en un plazo no mayor de diez días hábiles.
- **ARTÍCULO 158.-** Cuando del procedimiento se desprenda la posible comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.
- **ARTÍCULO 159.-** Cuando la falta que se impute al servidor público sea improcedente o no quede demostrada, se dictará Resolución de no responsabilidad y no constituirá antecedente alguno para su expediente personal.
- **ARTÍCULO 160.-** En caso de que la falta quede acreditada, se impondrá la sanción o sanciones que correspondan, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila, o los Reglamentos Municipales aplicables; si no existe disposición expresa para sancionar la conducta de que se trate atendiendo a la gravedad del caso se impondrá como sanción:
 - I.- El apercibimiento.
 - II.- La multa hasta por ocho días de salario.
 - III.- La suspensión temporal del empleo o cargo hasta por quince días.
 - IV.- La baja definitiva.
 - V.- La inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público municipal.
- **ARTÍCULO 161.-** La Resolución que imponga sanciones, será notificada de inmediato al titular de la dependencia en que labore el servidor público responsable, para efectos de que se le dé cumplimiento en un plazo improrrogable de tres días hábiles.
- **ARTÍCULO 162.-** Los titulares, so pena de responsabilidad grave en caso de omisión, deberán informar al Juzgado Municipal correspondiente el cumplimiento que hayan dado a la Resolución, al día siguiente de que esto ocurra, o de las causas justificadas que tengan para no cumplir total o parcialmente.

CAPÍTULO XXIX DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PARA SANCIONAR A HABITANTES Y PERSONAS MORALES POR VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 163.- Los Jueces Unitarios Municipales conocerán de las infracciones que cometan los habitantes y las personas morales al Código Municipal, al Bando de Policía y Buen Gobierno, y los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y en general cualesquiera otros ordenamientos de carácter administrativo de observancia general municipales.

El procedimiento de Denuncia tiene por objeto calificar las infracciones que se cometan, aplicar las sanciones administrativas y, en su caso, obligar a la reparación del daño material.

ARTÍCULO 164.- Las infracciones y sanciones fiscales relacionadas con contribuciones, serán impuestas y recaudadas por las autoridades fiscales de conformidad con las disposiciones el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables de carácter fiscal.

ARTÍCULO 165.- Los Jueces Unitarios actuarán a petición de habitantes del Municipio, representantes de personas morales, y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y de las otras Dependencias Municipales, que conforme a sus propios Reglamentos, o al Bando de Policía y Buen Gobierno y las otras Disposiciones Generales del Ayuntamiento, deban de velar por la observancia y cumplimiento de las Normas Municipales. Estas últimas solamente podrán presentar denuncia dentro de su competencia cuando no tengan facultades para hacer cumplir una resolución dictada por ellas mismas con anterioridad.

ARTÍCULO 166.- Tratándose de procedimientos iniciados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, u otras Dependencias del Ayuntamiento, se tendrá como denuncia y surtirá los mismos efectos, el acta, el oficio o el parte que reúnan los requisitos previstos para las actas que dichas autoridades presenten ante el Juez Unitario, observando lo dispuesto por este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno, u otras normas aplicables. La denuncia, el acta, el oficio o el parte que rindan las autoridades señaladas para iniciar un procedimiento, deberá contener en su caso el señalamiento de los daños materiales ocasionados y los elementos para su cuantificación.

ARTÍCULO 167.- Cuando un habitante presente una denuncia observará lo siguiente:

- I.- En el caso de que el afectado sea menor deberá actuar por conducto de sus representantes o apoderados legales.
- II.- Que la conducta, activa u omisiva del habitante señalado como responsable, afecte directa e inmediatamente al quejoso.
- III.- Que las causas y en su caso los efectos del hecho, acto u omisión motivo de la queja existan al momento que ésta se presente, o que hayan sucedido en un término anterior de quince días hábiles a la fecha de la denuncia.
- IV.- La denuncia será procedente en todo tiempo contra hechos, actos u omisiones cuyos efectos permanezcan al momento de la misma, sin importar la fecha de origen, siempre y cuando esa conducta no haya sido autorizada o permitida por una autoridad, y no haya prescrito su reclamación en los términos de las Leyes o los Reglamentos aplicables.

V.- En su caso pedirá la reparación de los daños materiales ocasionados, proporcionando los elementos para su cuantificación.

ARTÍCULO 168.- Son improcedentes las Denuncias:

- I.- Cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia.
- II.- Por hechos, actos u omisiones realizados al amparo de un permiso, autorización, concesión, etc., otorgados por escrito por una autoridad municipal, en esos casos, y si se encuentra en tiempo, lo que procede es el Recurso de Inconformidad y de Queja si se reúnen los requisitos exigidos.
- III.- Por hechos causados por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 169.- El escrito de Denuncia debe contener:

- I.- Nombre y domicilio del Promovente.
- II.- Nombre y domicilio del Denunciado.
- III.- Una relación clara y sucinta de los hechos.
- IV.- De ser posible el fundamento legal.
- V.- Pruebas de los hechos.

ARTÍCULO 170.- Siempre que se discutan intereses privados el Juez tratará de lograr la conciliación entre los participantes.

ARTÍCULO 171.- Se atenderán las actuaciones y denuncias por informes o partes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, u otras Dependencias del R. Ayuntamiento observándose por los Jueces Municipales el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 172.- El Juez Unitario que reciba el escrito de Denuncia, el oficio o parte de los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva actuará conforme a los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 173.- Si se trata de Denuncia presentada por un particular, el Juez:

- I.- Fijará día y hora para la audiencia.
- II.- Ordenará se cite al presunto infractor con los apercibimientos legales.
- III.- Informará y apercibirá al denunciante de las cargas procesales referentes a las notificaciones y las pruebas.
- IV.- Ordenará a los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva, por conducto de los titulares de esas Dependencias, que verifiquen la existencia y circunstancias de los hechos denunciados.

- V.- En el caso de la fracción anterior si ya no fuera posible la verificación física, los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva tratarán de obtener información de testigos en el lugar de los hechos.
- VI.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva informarán a la mayor brevedad los resultados de sus diligencias.
- **ARTÍCULO 174.-** Cuando el procedimiento de Denuncia se inicie por la Dirección de Seguridad Pública Municipal o la Dependencia responsable de la Inspección y verificación Municipal el Juez observará lo siguiente:
 - I.- Si el presunto infractor fue detenido o está presente, actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.
 - II.- En caso de que el presunto infractor no esté presente, fijará día y hora para la audiencia tramitando el asunto de conformidad a este Capítulo y dictará las disposiciones adecuadas al caso, cuidando de no repetir las diligencias de inspección y verificación, salvo que sean estrictamente necesarias.
 - III.- En todo caso proveerá sobre el aseguramiento de bienes relacionados directamente con el caso.
- **ARTÍCULO 175.-** El Juez en todos los casos podrá ordenar que la Policía Preventiva haga comparecer al presunto infractor.
- **ARTÍCULO 176.-** El procedimiento para la imposición de sanciones se agotará en una sola audiencia conforme a las disposiciones siguientes:
- **ARTÍCULO 177.-** Con el presunto infractor presente el Juez:
 - I.- Revisará oficio o parte que motivó el procedimiento y el formato de remisión en caso de que el presunto infractor esté detenido, y le hará saber la falta que se le imputa.
 - II.- Revisará, en su caso, el escrito de Denuncia y las constancias en que hubiera informado al presunto infractor los hechos que se le imputan.
 - III.- Si la naturaleza del asunto y las circunstancias lo permiten, porque no se afecte el interés público ni se trate de probables faltas penales o hechos presumiblemente delictuosos, iniciará una fase de conciliación, que tiene por objeto la reparación del daño, el compromiso de no reincidir y en su caso de realizar o suspender una obra, servicio o evento.
 - IV.- La fase de conciliación puede agotarse, incluso, durante el tiempo que esté arrestado el infractor. El arresto se suspenderá si tiene lugar la conciliación.
 - V.- El infractor hará las manifestaciones que a su derecho convengan.
 - VI.- Si lo estima pertinente, pedirá a las personas que estén presentes, de parte del denunciante o del señalado como infractor las aclaraciones conducentes y resolverá en todo caso atendiendo a las actas, informes o dictámenes periciales de autoridad, salvo prueba en contrario.

VII.- Agotado lo anterior, en el mismo acto, el juez en forma fundada y motivada, resolverá imponiendo la sanción que corresponda. Cuando se trate de arresto, siempre abonará al término del arresto, el tiempo que la persona haya estado detenida; y, en su caso, determinará el valor de los daños materiales, e impondrá la obligación de repararlos.

ARTÍCULO 178.- En los casos en que el infractor se encuentre detenido y en los casos de tránsito de vehículos las diligencias se practicarán a cualquier hora. En los demás casos las actuaciones serán en horas hábiles, entendiéndose como tales las que medien entre las ocho y las quince horas. Sin perjuicio de que un Juez inicie y otro continúe y resuelva.

ARTÍCULO 179.- Cuando aparezca que los hechos son presuntas faltas penales o presumiblemente hechos delictivos el Juez pondrá al detenido, y las constancias documentales, a disposición de la autoridad competente; independientemente de imponer la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 180.- Cuando el presunto infractor no comparezca, no obstante de haber sido citado formalmente y que no haya sido posible hacerlo comparecer por la fuerza pública, o esto último no fuera necesario a juicio del Juez; el procedimiento se seguirá en su rebeldía hasta resolución, con la pérdida de su derecho para ser oído y para ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 181.- En caso de que algún Inspector Municipal o Agente de la Policía Preventiva hayan impuesto una clausura provisional, el Juez calificará sobre su procedencia y determinará en definitiva la clausura que proceda, tomando en cuenta el tiempo que ya haya transcurrido.

ARTÍCULO 182.- Cuando el infractor sea menor de dieciséis años el Juez actuará de la siguiente forma:

- I.- Dará vista a la Procuraduría del Menor.
- II.- Citará a sus padres o tutores.
- III.- Si la falta es leve apercibirá al menor y a sus padres o tutores y los reconvendrá para que vigilen la conducta del menor.
- IV.- Si la falta es grave, a juicio del Juez, pondrá al menor a disposición de la autoridad competente para asuntos de menores, para que ésta actúe conforme a derecho.
- V.- En ningún caso los menores serán arrestados y siempre estarán separados de los lugares donde se encuentren adultos infractores.
- VI.- Los padres o tutores serán responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen los menores.
- VII.- En todo caso se procurará la conciliación entre los padres o tutores y los denunciantes.

ARTÍCULO 183.- Para la determinación de las sanciones el Juez estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, las Circulares o disposiciones administrativas de observancia general municipales aplicables al caso de que se trate; y si no existe norma expresa a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 184.- Las faltas al Código Municipal y a los Ordenamientos Jurídicos del Municipio, si no existe sanción expresa en la reglamentación aplicable serán sancionadas separada o conjuntamente con:

- I.- Multa.
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III.- Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la Ley.
- IV.- Clausura temporal o definitiva de algún establecimiento.
- V.- Cancelación o revocación de permisos, autorizaciones o concesiones, cuando esa sanción no esté reservada al Ayuntamiento o al Presidente Municipal.
- VI.- Ejecución o destrucción de una obra con cargo al infractor.
- VII.- Suspensión o cancelación de eventos o espectáculos públicos o de acceso abierto al público.

ARTÍCULO 185.- Los Jueces dictarán su resolución en la misma Audiencia, valorando las pruebas a su prudente arbitrio y las documentales conforme al Derecho Procesal Civil.

CAPÍTULO XXX DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 186.- Procede el Recurso de Apelación en contra de los actos de los Jueces Unitarios que resuelvan las Quejas por Responsabilidad Oficial, o las Denuncias para imponer sanciones a los particulares en los siguientes casos:

- I.- Contra la Resolución que niegue la admisión de una Queja o Denuncia.
- II.- Contra la Resolución que declare la improcedencia de una Queja de una Denuncia.
- III.- Contra la Resolución que se dicte en un procedimiento de Queja o en una Denuncia, condenado o absolviendo.

ARTÍCULO 187.- Es improcedente el Recurso de Apelación:

- I.- Cuando sea interpuesto por la parte que obtuvo lo que pidió en el procedimiento de que se trate.
- II.- En los casos en que la Resolución dictada en el procedimiento no tenga ninguna ejecución material, que sólo tenga efectos declarativos y que éstos para nada lesionen los derechos del apelante.
- III.- En contra de Resoluciones que hayan impuesto arrestos ya consumados, o la realización o suspensión de obras o eventos ya ejecutados, que no puedan física y jurídicamente remediarse.

- IV.- Contra clausuras provisionales que se hayan ejecutado y agotado durante el procedimiento.
- V.- Contra arrestos ya purgados.
- VI.- Contra multas de hasta quince días de salario mínimo.

ARTÍCULO 188.- Es competente para conocer, tramitar y resolver los Recursos de Apelación el Juzgado Colegiado, el trámite se substanciará ante el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 189.- Pueden interponer el Recurso de Apelación, por sí o por conducto de sus representantes o apoderados:

- I.- El denunciante, habitante o persona moral, y el denunciando.
- II.- Los Servidores Públicos Municipales, que sean parte o hayan sido llamados al procedimiento en primer grado.
- III.- Los terceros a quienes la Resolución definitiva les afecte de manera directa e inmediata y les ocasione un perjuicio material o legal.

ARTÍCULO 190.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación es de quince días hábiles a contar de aquel en que las partes o los terceros tuvieron conocimiento de la resolución impugnable, conforme a las reglas de las notificaciones.

ARTÍCULO 191.- El Recurso de Apelación debe interponerse por escrito ante el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 192.- Cuando el recurso sea interpuesto por un habitante del Municipio que tenga su domicilio en una de las colonias populares o precaristas de la ciudad, o viva en el medio rural bastará con la interposición del recurso, en uno de los formatos que al efecto proporcione el Juzgado Unitario, sin necesidad de expresar agravios ni de fundar su escrito.

ARTÍCULO 193.- En los casos a que se refiere el artículo anterior el recurso se substanciará de oficio y operará la Suplencia de la Queja en los agravios y en el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 194.- Los Recursos de Apelación se substanciarán de la siguiente manera:

- I.- El Presidente del Tribunal ordenará que se le entregue el expediente.
- II.- Dictará auto admitiendo o desechando el recurso.
- III.- Notificará la admisión del recurso a la autoridad y en su caso al tercero que pueda resultar afectado.
- IV.- El apelante podrá ofrecer las pruebas documentales, periciales, de inspección o verificación, lo que deberá de hacer en el mismo escrito en que interponga el recurso; siempre y cuando las documentales sean supervinientes, y que nuevos hechos requieran de pruebas periciales o de inspección distintas a las practicadas en el Procedimiento de Queja.

- V.- La autoridad y el tercero afectados deberán contestar el Recurso de Apelación en un plazo de ocho días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del auto que admitió el recurso.
- VI.- La autoridad y el tercero que acudan a la tramitación del recurso podrán en el propio escrito de contestación ofrecer pruebas documentales, pericial y de inspección o verificación; en la misma forma y con las mismas limitaciones impuestas al promovente del recurso.
- VII.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir del auto que admita la contestación del recurso.
- VIII.- Desahogadas las pruebas el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal hará el Proyecto.

ARTÍCULO 195.- La apelación por lo general se admitirá en el efecto devolutivo, y solamente podrá admitirse con efectos suspensivos cuando sea indispensable conservar la materia del recurso y esto sea posible física y jurídicamente, y se garanticen los daños y el cumplimiento con depósito en efectivo o fianza, por el monto que el Presidente del Tribunal acuerde.

CAPÍTULO XXXI PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 196.- El Recurso de Inconformidad procede para impugnar actos y resoluciones que dicten por escrito: El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizadas, Desconcentradas y Descentralizadas.

ARTÍCULO 197.- El particular afectado podrá inconformarse de los actos y resoluciones conforme a este Reglamento o bien acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 198.- El Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento se interpondrá ante el mismo Ayuntamiento, en este caso el Secretario del R. Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento.

ARTÍCULO 199.- El Juzgado Colegiado es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad contra los actos y resoluciones dictados por el Presidente Municipal, Directores y superiores de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada. En este caso el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal fungirá como instructor del procedimiento y como ponente de la resolución.

ARTÍCULO 200.- Los Juzgados Unitarios son competentes para conocer y resolver los Recursos de Inconformidad contra los actos y resoluciones dictadas por los Jefes de Departamento e inferiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada.

ARTÍCULO 201.- Pueden interponer el Recurso de Inconformidad los afectados por un acto o resolución del Presidente Municipal o de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizada, Desconcentrada o Descentralizada.

ARTÍCULO 202.- Los afectados pueden actuar por sí mismos o por conducto de sus apoderados. En el caso de menores de edad actuaran por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o de sus Representantes legales.

ARTÍCULO 203.- No procede y no será admitido el Recurso de Inconformidad cuando notoriamente se advierta alguna de las siguientes causas:

- I.- Cuando se presente fuera del término legal.
- II.- Cuando no se presente por escrito firmado por el Promovente, o en su defecto con la huella digital del mismo.
- III.- Cuando el acto o resolución reclamada no afecte intereses, derechos ni bienes del recurrente
- IV.- Cuando el acto o resolución impugnados ya hayan sido resueltos en otro Recurso de Inconformidad o se encuentre pendiente de Resolución, siempre que haya identidad de partes y causas.
- V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución o ya no puedan producirse.
- VI.- Cuando el Acto o la Resolución impugnada sean del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, del Juzgado Colegiado o de los Juzgados Unitarios Municipales.
- VII.- Cuando la autoridad haya actuado por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por un hecho natural.
- VIII.- Cuando la autoridad haya actuado previniendo, evitando o resolviendo un conflicto social, o para conservar la salud, la paz y la tranquilidad pública, o salvando un bien mayor al objeto material del recurso.

ARTÍCULO 204.- Ante una Causal de Improcedencia el Recurso deberá sobreseerse de manera definitiva.

ARTÍCULO 205.- El Recurso de Inconformidad se tramitará de conformidad a lo establecido en este Reglamento y el Código Municipal de Coahuila, debiéndose aplicar supletoriamente la Ley que regule el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 206.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugne.

ARTÍCULO 207.- El escrito que contenga el Recurso de Inconformidad, se integra con:

- I.- El nombre y el domicilio del recurrente, y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La autoridad responsable de haber realizado el acto o emitido la resolución impugnada, narrando con claridad en que consistió dicho acto o resolución.
- III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.

IV.- La exposición sucinta de los motivos de Inconformidad.

V.- La relación de las pruebas que se ofrezcan para justificar los hechos en que se apoye el recurso.

VI.- Se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad jurídica del Promovente, en el caso de que el recurso se interponga por una persona moral o por el representante legal del inconforme.

VII.- También se acompañarán los documentos que estén en poder del recurrente y ofrezca como pruebas.

VIII.- El recurrente deberá señalar los archivos oficiales donde se encuentren los documentos que ofrezca como pruebas y que no tenga en su poder, pidiendo la expedición de copias certificadas, la compulsa o la inspección y acta circunstanciada en su caso.

ARTÍCULO 208.- Recibido el escrito que contenga el recurso el Secretario del R. Ayuntamiento, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal o el Juez Unitario, según sea el caso, a más tardar al tercer día hábil dictará un auto admitiendo o desechando el Recurso.

ARTÍCULO 209.- Admitido el recurso la autoridad que conozca correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 210.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, haya o no contestación de la demanda, se abrirá un período probatorio de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se haya ofrecido y admitido.

ARTÍCULO 211.- Los Servidores Públicos Municipales con rango de Jefe de Departamento o Superior, podrán designar un Delegado, para que los represente en el Procedimiento, con las facultades que se le otorguen en el Oficio de Comisión.

ARTÍCULO 212.- Cuando el interesado lo solicite y no se afecte el interés público, podrá decretarse la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre que se otorgue garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudieran causarse si la resolución es confirmada.

La garantía podrá ser otorgada mediante depósito de dinero o fianza suficiente a juicio del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal o del Juez según corresponda.

La Suspensión deberá solicitarse al promover el Recurso y se resolverá de plano sin formar artículo especial.

ARTÍCULO 213.- Si el demandado no contesta en tiempo será declarado rebelde y perdido su derecho para contestar y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 214.- Transcurrido el plazo para la contestación, se fijará fecha y hora para la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido y se les hubiesen admitido.

ARTÍCULO 215.- Cuando la naturaleza de las pruebas admitidas lo requiera, se podrá ampliar el plazo para fijar la audiencia, por el término estrictamente necesario para su desahogo.

ARTÍCULO 216.- En caso de que se requiera dictamen pericial, las partes nombrarán sus Peritos y acompañarán los dictámenes desde el ofrecimiento de pruebas a efecto de que se corra traslado a los demás litigantes. En caso de que la naturaleza del peritaje requiera mayor tiempo, se podrá presentar a más tardar en la audiencia de pruebas.

ARTÍCULO 217.- La presentación de testigos y Peritos el día de la audiencia corre a cargo del oferente, so pena de declarar desierta la probanza que no se haya podido desahogar por causa imputable a la parte interesada.

ARTÍCULO 218.- El día y hora fijados para la audiencia de pruebas, se recibirán por su orden, primero las del Promovente, enseguida las de la Autoridad y después las del Tercero Interesado, levantándose Acta Circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 219.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Inconformidad podrán:

- I.- Confirmar la validez del acto o resolución impugnada.
- II.- Declarar la nulidad parcial o total de la resolución impugnada.
- III.- Decretar la nulidad del Acto o Resolución impugnada para determinado efecto. En este caso, deberá precisar con claridad la forma y término en que la autoridad deberá darle cumplimiento; salvo que se trate de facultades discrecionales.

En sus resoluciones, los Jueces fijarán el término en que la resolución deberá ser cumplida. Es obligación de las autoridades responsables hacer del conocimiento de los Jueces, el cumplimiento que hayan dado a la resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 220.- Concluido el período probatorio se citará para resolución, la que se pronunciará en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dictada la resolución definitiva, sin más trámite se mandará notificar personalmente a las partes para su debido cumplimiento. La resolución en el Recurso de Inconformidad es inapelable.

CAPÍTULO XXXII DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 221.- Son procedimientos especiales los que se sigan en contra de:

- I.- Funcionarios de la Administración de Justicia Municipal, por faltas en el desempeño de sus funciones.
- II.- Servidores Públicos Municipales que sin causa justificada no cumplan lo ordenado por los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 222.- El procedimiento se tramitará de la siguiente forma:

I.- Es competente para conocer el Presidente del Tribunal.

- II.- Se inicia a petición de quien deba de conocer.
- III.- Se abrirá un período común para ofrecer y desahogar pruebas de 10 días hábiles, a partir de la notificación al acusado.
- IV.- Recibida la petición se notificará al Funcionario acusado, para que manifieste lo que a su interés convenga a partir de la notificación.
- V.- Concluido el plazo con o sin contestación, el Juzgado Colegiado o el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal dictará la Resolución que corresponda, la cual será inapelable.
- VI.- Tratándose del Presidente del Tribunal, el Síndico, el Regidor Designado, el Director Jurídico y el Contralor Municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 223.- Las resoluciones son inapelables.

CAPÍTULO XXXIII DE LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 224.- El Secretario del R. Ayuntamiento, cualesquiera de los miembros del Juzgado Colegiado, los Jueces Unitarios y los Secretarios Abogados deben excusarse del conocimiento de los asuntos que conozcan cuando ocurra alguno de los siguientes impedimentos:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- II.- Que tenga interés en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, y afines dentro del segundo grado.
- III.- Que tenga el funcionario de que se trate una relación derivada de un acto civil o religioso, con el Promovente.
- IV.- Que tenga el Funcionario una relación de amistad notoria con el Promovente o sus Apoderados.
- **ARTÍCULO 225.-** Los funcionarios que no se excusen, habiendo impedimento para ello, podrán ser recusados por las partes en los procedimientos de denuncia, queja o en los Recursos de Apelación y de Inconformidad.
- **ARTÍCULO 226.-** Son causas de recusación las mismas que los funcionarios deben de tomar en cuenta para excusarse del conocimiento de algún asunto.
- **ARTÍCULO 227.-** En los casos de excusa o recusación procedentes, el Secretario del R. Ayuntamiento será substituido por el Síndico Municipal, cualesquiera de los miembros del Juzgado Colegiado serán substituidos por el Director Jurídico del Municipio y por el Síndico Municipal en caso necesario, y los Jueces Unitarios por el Juez que siga en número.

ARTÍCULO 228.- Conocerán y resolverán de los casos de Recusación los siguientes funcionarios:

- I.- El Presidente Municipal de las recusaciones de cualesquiera de los miembros del Juzgado Colegiado.
- II.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal cuando se recuse a Jueces Unitarios.
- III.- El Juez Unitario cuando los recusados sean Secretarios Abogados.

ARTÍCULO 229.- Las excusas y recusaciones se substanciarán a petición de parte, debiéndose efectuar la petición, la contestación, la práctica de pruebas y dictar la Resolución, conforme a la tramitación de los Procedimientos Especiales.

ARTÍCULO 230.- Las Resoluciones dictadas en las excusas y recusaciones son inapelables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días hábiles de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Durante el término comprendido de la fecha de publicación a la de vigencia se procederá a seleccionar los Jueces Unitarios, y llevar a cabo las Acciones Administrativas que se requieran para la instalación del Tribunal de Justicia Municipal.

TERCERO.- Los actuales Jueces Calificadores que prestan sus servicios en los Tribunales Administrativos, pasarán a ocupar los cargos de Secretarios Abogados del Tribunal de Justicia Municipal; o si lo prefieren y reúnen los requisitos podrán participar en el Procedimiento para seleccionar y designar a los Jueces Unitarios Municipales; en la inteligencia que de no ser designados Jueces podrán continuar en el desempeño de sus cargos de Secretarios Abogados.

CUARTO.- Se derogan del Bando de Policía y Buen Gobierno, exclusivamente, las normas contrarias a este Reglamento; y las que se opongan de otros reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general del municipio de Torreón, Coah.

QUINTO.- Una vez que inicie sus funciones el Tribunal de Justicia Municipal, terminan los Tribunales Administrativos que actualmente tienen a su cargo la calificación y aplicación de sanciones por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA A LOS 22 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000.